

LEY 6.845

Modificación del artículo 14º del Código de Tránsito (ley 5.800)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 14º del Código de Tránsito, ley 5.800, en la siguiente forma:

Luces y señales suplementarias. Art. 14º Todo vehículo comprendido en el artículo 13º, apartado 2º, salvo las excepciones que contemple la reglamentación, deberá satisfacer además los siguientes requisitos de carácter suplementario:

1. Agregación de luces de iguales condiciones a las preestablecidas, en caso de que el acondicionamiento de la carga o cualquier circunstancia obstruyan la visibilidad de las mismas.
2. Llevar en dotación señales (balizas) móviles de peligro de luz reflectante roja o luz propia, alimentadas a combustible, destinadas a preseñalizar vehículos que por causa de avería o cualquier otro motivo, queden estacionados en la vía pública o la carga que haya caído de los mismos.
3. Estar provisto en la parte posterior de señales de luz reflectante roja.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintidós días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Juan Ángel Arana.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

La Plata, 28 de octubre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
A. R. FUERTES.

Decreto 8.905.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos cuarenta y cinco (6.845).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Kañevsky entrado en Diputados el 23 de julio de 1964.
Aprobado el 27 de agosto de 1964.
Sancionado en el Senado el 22 de octubre de 1964.
Promulgada el 28 de octubre de 1964.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 10 de noviembre de 1964.